



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0924/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de dieciocho del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2017-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. Estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 00910-2014, dictada el 28 de agosto de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, mediante Acto núm. 2488/2016, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue incoado mediante instancia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, y notificado a la parte recurrida, Amelia Antonia Cabral Espinal, Aldo Armando Anderlini Muñoz y Alabrosa Ester Muñoz Espinal, sucesores de la señora María de los Ángeles Muñoz Espinal, mediante el Acto núm. 273/2016, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. [...] esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*b. [...] al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por consiguiente se mantiene la decisión de primer grado, la cual condenó al finado Leonardo A. Pérez Díaz esposo de la parte hoy recurrente Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz y al señor José Manuel Castillo Núñez al pago de sla suma de novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$960,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimo.*

*c. [...] en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, pretende la anulación de la Sentencia núm. 767, con los siguientes alegatos:

- a. *[...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreciendo una motivación pueril declaró inadmisibile el recurso contrario al espíritu de lo señalado por este órgano constitucional, dejando sin contestar el grueso de los vicios debidamente detallados y especificados en el recurso de casación.*
- b. *[...]Que aunque sea definitiva esta sentencia y haya adquirido la característica de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo el parecer de ustedes en cuanto este recurso de revisión, sería traumático y violatorio a un coctel de derechos fundamentales en perjuicio de cientos de niños, niñas y adolescentes que reciben docencia en ese colegio y la mayoría becados por el Ministerio de Educación ejecutar esa sentencia sin que se haya decidido este recurso de revisión constitucional y mucho menos no haya terminado el presente periodo escolar.*
- c. *Que la ejecución de un desalojo a un centro educativo sería privar de la educación a cientos de estudiantes menores de edad que se quedarían en un limbo educativo, violando uno de los principales avances en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana.*
- d. *Es por ello la imposibilidad de ejecutar esa decisión hasta tanto este órgano constitucional no se pronuncie sobre la revisión de que este órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está apoderado, de conformidad de las disposiciones del numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11 [...]*

*e. [...] Así las cosas en los motivos de casación planteado a la Suprema Corte de Justicia, por el hoy recurrente en revisión constitucional, se le estableció que indistintamente que el contrato de alquiler del local fue descrito entre las partes que el mismo dice, luego de la muerte del inquilino Leonardo Pérez, no fue puesta en causa la continuadora jurídica del fallecido, dígase la hoy recurrente, de lo cual no se estatuyo.*

*f. Tampoco se refirió al hecho que dentro de las condiciones establecidas por las partes estaba que se debía considerar como pago de alquiler las reparaciones hechas al inmueble, creando grave indefensión.*

*g. Que la continuadora jurídica presentó una certificación dada por la oficina que administraba el inmueble de que ella seguía pagando el alquiler y que no existía deuda alguna, mientras que la recurrida confundió a los órganos jurisdiccionales inferiores que creyeron que no se pagaba.*

*h. Que la parte recurrida para desnaturalizar los hechos registró un contrato verbal en el Banco Agrícola de la República Dominicana, lo cual es totalmente diferente al contrato original y las obligaciones asumidas, e indicaron que el pago de RD\$20,000.00 pesos que aparece en los recibos eran como una opción a compra, no valorando el tribunal el contrato de alquiler del 1978.*

*i. Todas las violaciones denunciadas se constatan en una errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, violación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 39 de la constitución lo cual tampoco fue valorado por los órganos inferiores.*

*j. Esos vicios tampoco fueron contestados por la Suprema Corte de Justicia en donde desconoce sus propios criterios en los que se han sentado las bases del sistema jurídico, para realizar su función monofiláctica, y proporcionarle seguridad jurídica a los usuarios del sistema, obviando el deber constitucional de motivar adecuadamente sus decisiones, pues como en el caso de la especie se está afectando aspectos constitucionales del accionante, ya que la falta de estatuir violenta la ley y la Constitución, evidenciándose la violación al debido proceso de ley y los derechos fundamentales que le asisten al accionante.*

*k. Asimismo las violaciones a los derechos fundamentales a obtener un fallo fundado en el derecho vigente al momento en que se suscitaron los hechos que dan lugar a la decisión, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y al respeto del debido proceso de ley y los principios que los gobierna como lo es el no estatuir o motivar respecto de las quejas que se les denuncian, son imputables de forma directa e inmediata a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se impugna por medio del presente recurso de revisión constitucional.*

*l. [...] Como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: 1) La violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso 2) Violación al derecho de defensa y 3) Violación al principio de seguridad jurídica.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*m. [...] la sentencia recurrida no motivó adecuadamente las razones por las cuales desechó los vicios de falta de estatuir presentados por el recurrente, ni indicó donde supuestamente habían sido contestados esas quejas, efecto relativo del recurso de apelación y la motivación razonada de la sentencia.*

*n. La sentencia recurrida no estatuyó los vicios que le fueron denunciados en el recurso de casación, violentando el derecho de defensa [...]*

*o. Cuando los jueces que conforman este Tribunal Constitucional analicen de forma mensurada la sentencia recurrida en revisión podrán advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobaran que la sentencia no estuvo rodeada de todas las garantías necesarias para proteger el derecho de defensa, que sus motivaciones fueron insuficientes y que no se estatuyó sobre los vicios denunciados en el recurso de casación y en la apelación, violentando las disposiciones legales preindicadas, así como las disposiciones del artículo 110 de la Constitución sobre el principio de seguridad jurídica [...]*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señores Amelia Antonia Cabral Espinal, Aldo Armando Anderlini Muñoz y Alabrosa Ester Muñoz Espinal, sucesores de la señora María de los Ángeles Muñoz Espinal, mediante el Acto núm. 273/2016, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional, vía Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), no existe





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constancia de que la parte recurrida haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 273/2016, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por las señoras Amelia Antonia Cabral y María de los Ángeles Muñoz Espinal contra los señores Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 064-13-00086, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a los señores Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez al pago de la suma de novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (\$960,000.00), a favor de la señora Rosauri Infante Suriel y el diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral y María de los Ángeles Muñoz Espinal.

No conforme con la decisión, el señor José Manuel Castillo Núñez recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 00910-2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación. Al interponer la actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo declaró inadmisibile, por no superar las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la Sentencia núm. 767-2016 fue notificada a la parte recurrente, Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, mediante Acto núm. 2488/2016, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

b. En ese mismo orden de ideas debemos de precisar que el recurso en cuestión fue incoado mediante instancia de doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, y notificado a la parte recurrida, Amelia Antonia Cabral Espinal, Aldo Armando Anderlini Muñoz y Alabrosa Ester Muñoz Espinal, sucesores de la señora María de los Ángeles Muñoz Espinal, mediante el Acto núm. 273/2016, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por lo que a la fecha de la presentación del recurso, éste aún tenía habilitado el plazo para el depósito del mismo.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, la recurrente, señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, según sus alegatos, violatoria de sus derechos fundamentales.

e. En esa atención, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

f. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad jurídica es atribuida a la sentencia impugnada; por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

j. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la aplicación de derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad Jurídica.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos

a. En el presente caso, se origina con la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por las señoras Amelia Antonia Cabral y María de los Ángeles Muñoz Espinal contra los señores Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 064-13-00086, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los señores Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez al pago de la suma de novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (\$960,000.00), a favor de la señora Rosaury Infante Suriel y el diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral y María de los Ángeles Muñoz Espinal.

b. No conforme con la decisión, el señor José Manuel Castillo Núñez recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 00910-2014, de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación. Al interponer la actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

c. En el presente caso, la parte recurrente, la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, pretende la anulación de la sentencia recurrida, para lo cual alega que hubo violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica específicamente, indica que:

*[...] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreciendo una motivación pueril declaró inadmisibile el recurso contrario al espíritu de lo señalado por este órgano constitucional, dejando sin contestar el grueso de los vicios debidamente detallados y especificados en el recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]Que aunque sea definitiva esta sentencia y haya adquirido la característica de la cosa irrevocablemente juzgada, salvo el parecer de ustedes en cuanto este recurso de revisión, sería traumático y violatorio a un coctel de derechos fundamentales en perjuicio de cientos de niños, niñas y adolescentes que reciben docencia en ese colegio y la mayoría becados por el Ministerio de Educación ejecutar esa sentencia sin que se haya decidido este recurso de revisión constitucional y mucho menos no haya terminado el presente periodo escolar.*

d. Igualmente, establece:

*Que la continuadora jurídica presentó una certificación dada por la oficina que administraba el inmueble de que ella seguía pagando el alquiler y que no existía deuda alguna, mientras que la recurrida confundió a los órganos jurisdiccionales inferiores que creyeron que no se pagaba.*

*Asimismo las violaciones a los derechos fundamentales a obtener un fallo fundado en el derecho vigente al momento en que se suscitaron los hechos que dan lugar a la decisión, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, el derecho a la seguridad jurídica y al respeto del debido proceso de ley y los principios que los gobierna como lo es el no estatuir o motivar respecto de las quejas que se les denuncian, son imputables de forma directa e inmediata a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se impugna por medio del presente recurso de revisión constitucional.*

e. Para poder determinar si, real y efectivamente, se produjeron las violaciones de derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, este tribunal evaluará las condenaciones impuestas a la parte recurrente. En este sentido, como el recurso de apelación fue rechazado y confirmada íntegramente la sentencia de primer grado,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederemos a evaluar la condenación en la sentencia dictada en Primera Instancia. En este sentido, dicha decisión estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, de la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por las señoras AMELIA ANTONIA CABRAL ESPINAL y MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ ESPINAL, en contra de los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia CONDENA a los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, al pago de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$960,000.00), mas el 10% mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras AMELIA ANTONIA CABRAL ESPINAL y MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ ESPINAL, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de Febrero del año 2009 hasta Enero del año 2013, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; TERCERO: ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre la señora CARMEN ESPINAL y el señor LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ, en relación al inmueble ubicado en la Avenida Independencia, No. 223, Local 30 de Mayo, Distrito Nacional; CUARTO: ORDENA el desalojo del señor LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble ubicado en la Avenida Independencia, No. 223, Local 30 de Mayo, Distrito Nacional; QUINTO: CONDENA a los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del abogado DR. QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Como se observa, ciertamente la parte recurrente, Anilda Santos Andújar continuadora Jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz fue condenada al pago de novecientos sesenta mil pesos dominicanos (\$960,000.00), más el diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral Espinal y María de los Ángeles Muñoz Espinal, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de febrero de dos mil nueve (2009) hasta enero de dos mil trece (2013), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso. Sin embargo, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, hemos constatado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no consagró en la indicada sentencia la condenación relativa al diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral Espinal y María de los Ángeles Muñoz Espinal, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de febrero de dos mil nueve (2009), hasta enero de dos mil trece (2013).

g. Como podemos observar, en la sentencia actualmente recurrida al momento de hacer el cálculo para determinar si la condena impuesta sobrepasaba el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, estableció lo siguiente:

*Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por consiguiente se mantiene la decisión de primer grado, la cual condenó al finado Leonardo A. Pérez Díaz esposo de la parte hoy recurrente Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz y al señor José Manuel Castillo Núñez al pago de la suma de novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$960,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

k. En este sentido, ha quedado evidenciado que, al momento de evaluar el monto de la condenación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta lo relativo al diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral Espinal y María de los Ángeles Muñoz Espinal, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de febrero de dos mil nueve (2009) hasta enero de dos mil trece (2013); cuestión que consideramos incorrecta, ya que el misma forma parte de las condenaciones impuestas en la presente sentencia.

l. En vista de esto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar el monto relativo al diez por ciento (10%) mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras Amelia Antonia Cabral Espinal y María de los Ángeles Muñoz Espinal, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de febrero de dos mil nueve (2009) hasta enero de dos mil trece (2013), al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no con el artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo cual no hizo.

m. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida.

n. La parte recurrente, señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, conjuntamente con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

o. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales ha optado por acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) y TC/0538/15, de primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora la señora Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, contra la Sentencia núm. 767, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Anilda Santos Andújar, continuadora jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, y a la parte recurrida, Amelia Antonia Cabral y María de los Ángeles Muñoz Espinal.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Anilda Santos Andújar, continuadora Jurídica de Leonardo A. Pérez Díaz, recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 767, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por ella.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la misma no valoró adecuadamente el aspecto concerniente al interés generado por el monto de la condena.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) de la citada Ley 137-11 cuando se ha invocado violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS RESULTAN INEXIGIBLES**

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la precitada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en su literal g), página 13, de la manera siguiente:

En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y violación a la seguridad Jurídica es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma<sup>3</sup>.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos han sido “satisfechos” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene

---

<sup>3</sup> Ver literal h) de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad de presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>5</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que al sustituir la estructura y los enunciados de esta norma (art. 53.3 LOTCPC) a través de una inadecuada interpretación de su contenido, ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico.

20. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

21. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

24. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos particulares que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

25. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la señora Anilda A. Pérez Díaz en su calidad de continuadora jurídica del señor Leonardo A. Pérez Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 767 dictada, el 27 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>8</sup> (53.3.c).

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

<sup>8</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>9</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>11</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>12</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>12</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>13</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>14</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>15</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* <sup>16</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* <sup>17</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>17</sup> Ibid.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>18</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

---

<sup>18</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**